

ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO

[Tema 5 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/390*

**Sexto informe sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática
no acompañada por un correo diplomático, por el Sr. Alexander Yankov, Relator Especial**

[Original: inglés]
[15 de abril de 1985]

ÍNDICE

		<i>Página</i>
<i>Nota</i>		52
	<i>Párrafos</i>	
INTRODUCCIÓN.....	1-4	52
<i>Sección</i>		
I. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS	5-9	53
A. Proyectos de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura por la Comisión ..	6-7	53
B. Proyectos de artículos examinados por la Comisión y remitidos al Comité de Redacción .	8	55
C. Proyectos de artículos cuyo examen tiene que reanudar la Comisión.....	9	56
II. EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS EN EL 37.º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN	10-67	57
A. Nota preliminar	10-12	57
B. Inmunidad de jurisdicción del correo diplomático (art. 23)	13-29	57
1. Comentarios y observaciones formulados en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General	13-25	57
2. Propuesta de texto revisado del artículo 23.....	26-29	59
C. Inviolabilidad de la valija diplomática (art. 36).....	30-42	59
1. Comentarios y observaciones formulados en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General	30-38	59
2. Propuesta de texto revisado del artículo 36.....	39-42	60
D. Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes (arts. 37 y 38).....	43-46	61
1. Comentarios y observaciones formulados en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General	43-44	61
2. Propuesta de un nuevo artículo 37 que sustituya a los actuales proyectos de artículos 37 y 38.....	45-46	61
E. Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática (art. 39)	47-49	62
1. Comentarios y observaciones formulados en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General	47-48	62
2. Propuesta de texto revisado del artículo 39.....	49	62
F. Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito (art. 40) ...	50-53	62
1. Comentarios y observaciones formulados en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General	50-52	62
2. Propuesta de texto del artículo 40	53	62
G. No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares (art. 41)	54-56	63
1. Comentarios y observaciones formulados en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General	54-55	63
2. Propuesta de texto del artículo 41	56	63

* En el que se incorpora el documento A/CN.4/390/Corr.1.

	Párrafos	Página
H. Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales (art. 42).....	57-61	63
1. Comentarios y observaciones formulados en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General	57-60	63
2. Propuesta de texto revisado del artículo 42.....	61	64
I. Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas: propuesta de un nuevo artículo 43	62-65	64
J. Conclusión	66-67	64

NOTA

Convenciones multilaterales mencionadas en el presente informe:

Fuente

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961) Denominada «Convención de Viena de 1961»	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 500, pág. 162.
Convención de Viena sobre relaciones consulares (Viena, 24 de abril de 1963) Denominada «Convención de Viena de 1963»	<i>Ibid.</i> , vol. 596, pág. 392.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Naciones Unidas, <i>Anuario Jurídico, 1969</i> (N.º de venta: S.71.V.4), pág. 151.
Convención sobre las misiones especiales (Nueva York, 8 de diciembre de 1969)	<i>Ibid.</i> , pág. 134.
Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal (Viena, 14 de marzo de 1975) Denominada «Convención de Viena de 1975»	<i>Ibid.</i> , 1975 (N.º de venta: S.77.V.3), pág. 91.
Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982)	<i>Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar</i> , vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.84.V.3), pág. 155, documento A/CONF.62/122.

Introducción

1. El presente informe sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático es el sexto de los que ha presentado el Relator Especial a la Comisión de Derecho Internacional. Los dos últimos informes, es decir, el cuarto y el quinto¹, contenían una serie completa de 42 proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial. La Comisión aprobó provisionalmente algunos de esos proyectos de artículos y remitió otros, después de su examen, al Comité de Redacción. Algunos proyectos de artículos, que la Comisión examinó solo en parte, tienen que continuar examinándose en el 37.º período de sesiones².

¹ Véase *infra*, nota 2, apartado b, incisos iv) y v).

² Para la exposición detallada de la historia del examen del tema por la Comisión hasta 1984, véase:

a) Los informes de la Comisión sobre: i) su 31.º período de sesiones, *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 204 y ss., cap. VI; ii) su 32.º período de sesiones, *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 158 y ss., cap. VIII; iii) su 33.º período de sesiones, *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 167 y ss., cap. VII; iv) su 34.º período de sesiones, *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 123 y ss., cap. VI; v) su 35.º período de sesiones, *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 52 y ss., cap. V; vi) su 36.º período de sesiones, *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., cap. III;

b) Los anteriores informes del Relator Especial: i) informe preliminar, *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 243, documento

2. Por consiguiente, uno de los objetivos del presente informe es exponer la situación actual de los proyectos de artículos e indicar la posición de los gobiernos con respecto al articulado propuesto, tal como se desprende de los debates celebrados recientemente en la Sexta Comisión, durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1984. El Relator Especial opina que, en esta etapa de los trabajos, debe darse prioridad al análisis de los comentarios y observaciones de los gobiernos sobre las cuestiones pendientes y los proyectos de artículos cuyo estudio no se ha concluido. Entiende que un examen coherente de esta índole permitirá llegar a una síntesis de las tendencias que se deducen del debate en la Sexta Comisión, a fin de ofrecer opciones entre varias fórmulas posibles que gocen de una aceptación más general.

3. De ese modo, el desarrollo de los trabajos de la Comisión se ajustará fielmente a los progresos hechos du-

A/CN.4/335; ii) segundo informe, *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 167, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2; iii) tercer informe, *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 301, documento A/CN.4/359 y Add.1; iv) cuarto informe, *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 68, documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4; v) quinto informe, *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), pág. 76, documento A/CN.4/382.

rante el debate en la Sexta Comisión, donde se expresan las opiniones de los gobiernos acerca de la materia que se examina.

4. De acuerdo con este planteamiento, se tiene el propósito, ante todo, de clasificar los proyectos de artículos

en varias categorías con arreglo a la situación en que se encuentran. El Relator Especial tratará, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones hechos en la CDI y en la Sexta Comisión, de presentar sus sugerencias respecto de los proyectos de artículos restantes que todavía tiene que examinar la Comisión.

I.—Situación actual de los proyectos de artículos

5. Los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial en su cuarto informe, en 1983, y sobre los cuales hizo sus observaciones posteriormente en su quinto informe, en 1984, se podrían clasificar, con arreglo a su situación actual, en las categorías siguientes:

a) Los proyectos de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura por la Comisión: arts. 1 a 17, 19 y 20;

b) Los proyectos de artículos que la Comisión examinó y remitió al Comité de Redacción: arts. 28 a 35;

c) Los proyectos de artículos que constituyen la parte restante de la serie completa y cuyo examen tiene que reanudar la Comisión: arts. 23 y 36 a 42.

A.—Proyectos de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura por la Comisión

6. Los 19 proyectos de artículos (1 a 17, 19 y 20) aprobados provisionalmente en primera lectura por la Comisión derivan en realidad de los proyectos de artículos 1 a 27 que el Relator Especial había presentado sucesivamente en sus informes segundo, tercero y cuarto. El número total ha disminuido por haberse suprimido algunos artículos y refundido otros. Así ocurre con los proyectos de artículos 9, 12, 22, 26 y 27³, que se supri-

³ Los proyectos de artículos 9 y 12, presentados por el Relator Especial en su tercer informe, decían lo siguiente:

«Artículo 9.—Nombramiento de la misma persona por dos o más Estados como correo diplomático

»Dos o más Estados podrán nombrar a la misma persona como correo diplomático o como correo diplomático *ad hoc*.»

«Artículo 12.—Comienzo de las funciones del correo diplomático

»Las funciones del correo diplomático empezarán en el momento en que cruce la frontera del territorio del Estado de tránsito o del Estado receptor, si cruza primero la frontera de este último.»

Los proyectos de artículos 22, 26 y 27, presentados por el Relator Especial en su cuarto informe, decían lo siguiente:

«Artículo 22.—Inviolabilidad del medio de transporte

»1. El medio de transporte individual utilizado por el correo diplomático en el desempeño de sus funciones oficiales no podrá ser objeto de ninguna inspección, registro, requisita, embargo o medida de ejecución.

»2. Cuando haya motivos fundados para suponer que el medio de transporte individual a que se refiere el párrafo 1 transporta objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena, las autoridades competentes de esos Estados podrán proceder a la inspección o el registro de ese medio de

mieron, y los proyectos de artículos 15, 18 y 19⁴, que se refundieron con ocasión de su examen en el Comité de Redacción.

7. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de artículos 1 a 17, 19 y 20, aprobados provisionalmente en primera lectura por la Comisión en sus períodos de sesiones 35.º y 36.º:

Artículo 1.—Ámbito de aplicación de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones, oficinas consulares o delegaciones con el Estado que envía o entre sí.

Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas empleados para las comunicaciones oficiales de organizaciones internacionales no afectará:

a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;

b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos que fueren aplicables en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

transporte individual, con tal de que la inspección o el registro se efectúen en presencia del correo diplomático y sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de la valija diplomática que transporte y de que no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello.»

Artículo 26.—Exención de prestaciones personales y servicios públicos

»El Estado receptor o el Estado de tránsito deberán eximir al correo diplomático de toda prestación personal y de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza.»

Artículo 27.—Exención del régimen de seguridad social

»El correo diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor o el Estado de tránsito.»

⁴ Ciertas disposiciones de los proyectos de artículos 18 (Libertad de comunicación) y 19 (Alojamiento temporal) se incorporaron en el proyecto de artículo 15 (Facilidades generales), que fue aprobado provisionalmente como artículo 13.

⁵ Los textos de los artículos 1 a 8, aprobados provisionalmente en el 35.º período de sesiones, con los comentarios correspondientes, figuran en *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.; los textos de los artículos 9 a 17, 19 y 20, aprobados provisionalmente en el 36.º período de sesiones, con los comentarios correspondientes figuran en el *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 48 y ss.

Artículo 3.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

1) se entiende por «correo diplomático» una persona debidamente autorizada por el Estado que envía, con carácter permanente o para un caso especial en calidad de correo *ad hoc*, como:

a) correo diplomático en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) correo consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

c) correo de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o

d) correo de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975,

a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1;

2) se entiende por «valija diplomática» los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo diplomático, que se utilicen para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter de:

a) valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

c) valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o

d) valija de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

3) se entiende por «Estado que envía» el Estado que expide una valija diplomática a o desde sus misiones, oficinas consulares o delegaciones;

4) se entiende por «Estado receptor» el Estado que tiene en su territorio misiones, oficinas consulares o delegaciones del Estado que envía, que reciben o expiden una valija diplomática;

5) se entiende por «Estado de tránsito» el Estado por cuyo territorio un correo diplomático o una valija diplomática pasan en tránsito;

6) se entiende por misión:

a) una misión diplomática permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; y

c) una misión permanente o una misión permanente de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

7) se entiende por «oficina consular» un consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

8) se entiende por «delegación» una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

9) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativas a los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 4.—Libertad de comunicaciones oficiales

1. El Estado receptor permitirá y protegerá las comunicaciones oficiales a que se refiere el artículo 1 que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática.

2. El Estado de tránsito concederá a las comunicaciones oficiales que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática la misma libertad y protección que les conceda el Estado receptor.

Artículo 5.—Deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito

1. El Estado que envía velará por que los privilegios e inmunidades concedidos a su correo diplomático y a su valija diplomática no se utilicen de manera incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos.

2. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se le concedan, el correo diplomático deberá respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito. También está obligado a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito.

Artículo 6.—No discriminación y reciprocidad

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor o el Estado de tránsito no harán ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor o el Estado de tránsito aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así aplica esa disposición a su correo diplomático o a su valija diplomática el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y a sus valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

Artículo 7.—Documentación del correo diplomático

El correo diplomático deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su calidad de tal y el número de bultos que constituyen la valija diplomática por él acompañada.

Artículo 8.—Nombramiento del correo diplomático

Con sujeción a las disposiciones de los artículos 9 y 12, el correo diplomático será nombrado libremente por el Estado que envía o por sus misiones, oficinas consulares o delegaciones.

Artículo 9.—Nacionalidad del correo diplomático

1. El correo diplomático habrá de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. El correo diplomático no podrá ser designado entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo respecto de:

a) los nacionales del Estado que envía que sean residentes permanentes del Estado receptor;

b) los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 10.—Funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático consisten en hacerse cargo de la valija diplomática que se le haya confiado, conducirla y entregarla en su destino.

Artículo 11.—Terminación de las funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático terminarán, en particular, por:

a) la notificación del Estado que envía al Estado receptor y, en su caso, al Estado de tránsito de que se ha puesto término a las funciones del correo diplomático;

b) la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que, de conformidad con el artículo 12, se niega a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

Artículo 12.—Declaración del correo diplomático como persona non grata o no aceptable

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático es persona *non grata* o no aceptable. En tal caso, el Estado que envía retirará al correo diplomático o lo relevará de las funciones que hubiera desempeñado en el Estado receptor, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

[2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.]

Artículo 13.—Facilidades

1. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán al correo diplomático las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, cuando se solicite y en la medida en que sea posible, ayudarán al correo diplomático a conseguir un alojamiento temporal y a ponerse en contacto por medio del sistema de telecomunicaciones con el Estado que envía y con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que estén situadas.

Artículo 14.—Entrada en el territorio del Estado receptor y en el del Estado de tránsito

1. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito permitirán al correo diplomático la entrada en sus territorios respectivos en el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y el Estado de tránsito concederán al correo diplomático los visados que fueren necesarios con la mayor rapidez posible.

Artículo 15.—Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito garantizarán al correo diplomático la libertad de circulación y de tránsito en sus territorios respectivos en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16.—Protección e inviolabilidad personal

El correo diplomático estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor y, en su caso, por el Estado de tránsito. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

Artículo 17.—Inviolabilidad del alojamiento temporal

1. El alojamiento temporal del correo diplomático es inviolable. Los agentes del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito no podrán penetrar en el alojamiento temporal sin el consentimiento del correo diplomático. Sin embargo, ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

2. El correo diplomático, en la medida en que sea posible, pondrá en conocimiento de las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito el lugar donde se encuentre su alojamiento temporal.

3. El alojamiento temporal del correo diplomático no podrá ser objeto de inspección o registro, a menos que haya motivos fundados para suponer que hay en él objetos cuya posesión, importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección o el registro sólo se podrán efectuar en presencia del correo diplomático y a condición de que la inspección o el registro

se efectúen sin menoscabo de la inviolabilidad de la persona del correo diplomático o de la inviolabilidad de la valija diplomática que transporte y de que no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática o se creen impedimentos para ello.

Artículo 19.—Exención del registro personal, franquicia aduanera y exención de la inspección aduanera

1. El correo diplomático estará exento del registro personal.

2. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada de los objetos destinados al uso personal del correo diplomático importados en su equipaje personal y concederán la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, aplicables a esos objetos, con excepción de los correspondientes a servicios determinados prestados.

3. El correo diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados al uso personal del correo diplomático u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito o sometida a reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del correo diplomático.

Artículo 20.—Exención de impuestos y gravámenes

En el desempeño de sus funciones, el correo diplomático estará exento en el Estado receptor y, en su caso, en el Estado de tránsito de todos los impuestos y gravámenes, nacionales, regionales o municipales, a los que de otro modo podría estar sujeto, con excepción de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de los bienes o servicios y de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados.

B.—Proyectos de artículos examinados por la Comisión y remitidos al Comité de Redacción

8. La segunda categoría comprende los proyectos de artículos 28 a 35 que había presentado el Relator Especial en su cuarto informe y que la Comisión, después de examinarlos en su 36.º período de sesiones, remitió al Comité de Redacción⁶. Tres de estos proyectos de artículos versan sobre el estatuto del correo diplomático y el comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque mercante, a saber: «Duración de los privilegios e inmunidades» (art. 28)⁷, «Renuncia a la inmunidad» (art. 29)⁸, «Estatuto del comandante de una aereo-

⁶ *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 21, párr. 76.

⁷ El proyecto de artículo 28 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 28.—Duración de los privilegios e inmunidades

»1. El correo diplomático gozará de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito para desempeñar sus funciones oficiales.

»2. Si terminan las funciones oficiales del correo diplomático, sus privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por el correo en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

⁸ El proyecto de artículo 29 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 29.—Renuncia a la inmunidad

»1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del correo diplomático. La renuncia a la inmunidad podrá ser autorizada por el jefe o un miembro competente de la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial, la misión permanente o la delegación de ese Estado en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito.

(Continúa en la página siguiente.)

nave comercial, el capitán de un buque mercante o el miembro autorizado de la tripulación» (art. 30)⁹. Los restantes proyectos de artículos conciernen al estatuto de la valija diplomática, es decir: «Indicación de la calidad de la valija diplomática» (art. 31)¹⁰, «Contenido de la valija diplomática» (art. 32)¹¹, «Estatuto de la valija

diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o al miembro autorizado de la tripulación» (art. 33)¹², «Estatuto de la valija diplomática enviada por correo o por otros medios» (art. 34)¹³ y «Facilidades generales concedidas a la valija diplomática» (art. 35)¹⁴.

(Continuación de la nota 8.)

»2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

»3. Si el correo diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

»4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

»5. El Estado que envía, si no renuncia a la inmunidad del correo diplomático con respecto a una acción civil, tratará por todos los medios de lograr una solución equitativa de la cuestión.»

⁹ El proyecto de artículo 30 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 30.—Estatuto del comandante de una aeronave comercial, el capitán de un buque mercante o el miembro autorizado de la tripulación

»1. El comandante de una aeronave comercial, el capitán de un buque mercante o el miembro autorizado de la tripulación a su mando podrá ser utilizado para la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática del Estado que envía hasta un puerto de entrada autorizado de su itinerario previsto en el territorio del Estado receptor, o para la custodia, el transporte y la entrega de la valija de la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial, la misión permanente o la delegación del Estado que envía en el territorio del Estado receptor dirigida al Estado que envía.

»2. El comandante, el capitán o el miembro autorizado de la tripulación a quien se haya confiado la valija diplomática deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija que se le haya encomendado.

»3. El comandante, el capitán o el miembro autorizado de la tripulación no será considerado como correo diplomático.

»4. El Estado receptor dará al comandante, el capitán o el miembro autorizado de la tripulación que transporte la valija diplomática las facilidades necesarias para que la entregue libre y directamente a los miembros de la misión diplomática del Estado que envía a quienes el Estado receptor haya concedido derecho de acceso a la aeronave o al buque para tomar posesión de la valija.»

¹⁰ El proyecto de artículo 31 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 31.—Indicación de la calidad de la valija diplomática

»1. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter oficial.

»2. Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también una indicación visible de su destino y su destinatario, así como de los puntos intermedios de la ruta o los puntos de transbordo.

»3. El tamaño o peso máximo autorizado de la valija diplomática se determinará por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.»

¹¹ El proyecto de artículo 32 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 32.—Contenido de la valija diplomática

»1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

»2. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, por su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados en el párrafo 1 y procesará y castigará a toda persona sujeta a su jurisdicción responsable del uso indebido de la valija diplomática.»

C.—Proyectos de artículos cuyo examen tiene que reanudar la Comisión

9. La tercera categoría comprende los proyectos de artículos cuyo examen la Comisión decidió reanudar en el 37.º período de sesiones, a saber el proyecto de artículo 23 (Inmunidad de jurisdicción), que fue examinado por el Comité de Redacción pero sobre el cual la Comisión no pudo llegar a un acuerdo en su 36.º período de sesiones¹⁵ y los proyectos de artículos 36 a 42, cuyo examen, iniciado en el 36.º período de sesiones, debe

¹² El proyecto de artículo 33 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 33.—Estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o al miembro autorizado de la tripulación

»La valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o a un miembro autorizado de la tripulación deberá cumplir todos los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 y gozará de las facilidades, los privilegios y las inmunidades que el Estado receptor o el Estado de tránsito conceda a la valija diplomática mientras se encuentre en su territorio, especificados en los artículos 35 a 39.»

¹³ El proyecto de artículo 34 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 34.—Estatuto de la valija diplomática enviada por correo o por otros medios

»1. La valija diplomática enviada por correo o por otros medios, por vía terrestre, aérea o marítima, deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 31 y gozará de las facilidades, los privilegios e inmunidades que el Estado receptor o el Estado de tránsito conceda a la valija diplomática mientras se encuentre en su territorio, especificados en los artículos 35 a 39.

»2. Las condiciones y los requisitos para el transporte internacional de la valija diplomática por correo, incluidos sus signos exteriores visibles y su tamaño y su peso máximos, se ajustarán a los reglamentos internacionales establecidos por la Unión Postal Universal o se determinarán mediante acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre los Estados o sus administraciones postales. Las autoridades postales del Estado receptor o del Estado de tránsito facilitarán la conducción segura y rápida de la valija diplomática enviada por sus servicios postales.

»3. Las condiciones y los requisitos para el envío de la valija diplomática por medios ordinarios de transporte, por vía terrestre, marítima o aérea, se ajustarán a los reglamentos aplicables al medio de transporte de que se trate, y el conocimiento de embarque servirá de documento que indique el carácter oficial de la valija diplomática. Las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito facilitarán la conducción segura y rápida de la valija diplomática enviada por los puertos de esos Estados.»

¹⁴ El proyecto de artículo 35 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 35.—Facilidades generales concedidas a la valija diplomática

»El Estado receptor y el Estado de tránsito darán todas las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez.»

¹⁵ *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 45, párr. 193.

continuarse¹⁶. Dado que no se ha adoptado todavía una posición definitiva sobre estos proyectos de artículos, el

¹⁶ *Ibid.*, pág. 43, párr. 186.

II.—Examen de los proyectos de artículos en el 37.º período de sesiones de la Comisión

A.—Nota preliminar

10. A causa, quizás, de que se hubiera presentado en 1983 una serie completa de proyectos de artículos sobre el tema y de que una buena parte de esos proyectos de artículos se hubieran aprobado provisionalmente en primera lectura, el debate celebrado en la Sexta Comisión durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General versó sobre la totalidad del tema, incluidos los distintos proyectos de artículos. Este amplio debate abarcó los aspectos generales del tema, los proyectos de artículos aprobados provisionalmente y los proyectos de artículos que la Comisión había examinado y remitido al Comité de Redacción o los que había de continuar examinando en el 37.º período de sesiones¹⁷.

11. Los notables progresos realizados hasta el momento en el examen del tema y en la elaboración de los proyectos de artículos fueron acogidos con aprecio. Se expresó la opinión de que la Comisión quizás lograra, durante el mandato de sus actuales miembros, concluir la primera lectura del conjunto del proyecto de artículos sobre este tema.

12. Los comentarios y observaciones hechos sobre el tema en su conjunto y sobre los distintos proyectos de artículos son de gran utilidad para la labor de la Comisión. Sin embargo, se sugiere que el análisis se limite por el momento a los proyectos de artículos que tienen que examinarse en el 37.º período de sesiones, es decir, los proyectos de artículos 23 y 36 a 42 presentados por el Relator Especial en su cuarto informe.

B.—Inmunidad de jurisdicción del correo diplomático (art. 23)¹⁸

1. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADOS EN LA CDI Y EN LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

13. El proyecto de artículo 23 fue objeto de un debate prolongado tanto en la CDI como en la Sexta

¹⁷ Véase «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.382), secc. C.

¹⁸ El proyecto de artículo 23 presentado por el Comité de Redacción decía lo siguiente:

«Artículo 23.—Inmunidad de jurisdicción

»[1. El correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor o el Estado de tránsito.]

»2. Gozará también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus fun-

Relator Especial tiene el propósito de centrar la atención de la Comisión sobre ellos y tratar de ofrecer algunas modificaciones que tomen en consideración los comentarios y sugerencias formulados durante los debates de la CDI y la Sexta Comisión de la Asamblea General.

Comisión¹⁹. Se reconoció en general que el proyecto de artículo 23 era una disposición importante y compleja concerniente a los privilegios e inmunidades que debían concederse al correo diplomático. La inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor o el Estado de tránsito constituía el elemento absolutamente esencial del ámbito de protección jurídica de que debía gozar el correo diplomático.

14. El debate giró principalmente en torno al párrafo 1, relativo a la inmunidad de la jurisdicción penal, y también se hizo referencia al párrafo 4, que disponía que el correo diplomático no estaba obligado a testificar. Se hicieron comentarios y observaciones de estilo acerca de algunos otros párrafos y del artículo en su totalidad.

15. En la CDI y en la Sexta Comisión se expresaron criterios opuestos sobre la necesidad, la importancia y el alcance del proyecto de artículo 23 y, más concretamente, de su párrafo 1.

16. Según una tesis, el correo diplomático era un agente oficial del Estado que envía, que desempeñaba funciones oficiales del Estado en relación con la custodia y la conducción de la valija diplomática. Se subrayó la necesidad funcional de otorgar protección al correo para que pudiera realizar su misión oficial. La inmunidad absoluta de la jurisdicción penal se consideraba como garantía de una protección jurídica adecuada de acuerdo con la práctica estatal vigente y las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático y consular²⁰. Se

ciones. Dicha inmunidad no se extiende al caso de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo cuya utilización puede haber comprometido la responsabilidad del correo si tales daños no son resarcibles mediante un seguro.

»3. El correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos en que no goce de inmunidad de conformidad con el párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona, de su alojamiento temporal o de la valija diplomática que se le haya confiado.

»[4. El correo diplomático no está obligado a testificar.]

»5. La inmunidad de jurisdicción del correo diplomático en el Estado receptor y en el Estado de tránsito no lo exime de la jurisdicción del Estado que envía.»

¹⁹ Para la reseña del debate de la CDI en su 36.º período de sesiones, véase *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 22, 31, 40, 44 y 45, párrs. 84, 122, 162 y 188 a 193. Para los comentarios y observaciones formulados en la Sexta Comisión en el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párrs. 141 a 159.

²⁰ Las cuatro convenciones adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas (denominadas en adelante «convenciones de codificación») son: la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961; la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963; la Convención sobre las misiones especiales de 1969; la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975.

sostuvo asimismo que el proyecto de artículo 23 completaba el proyecto de artículo 16 sobre la protección e inviolabilidad personal del correo diplomático, el cual no podía ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. Con arreglo a esta opinión, la denegación de la inmunidad de jurisdicción parecía contravenir la inviolabilidad personal de que gozaba el correo en virtud del párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, que disponía que el correo diplomático no podía ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. Se señaló además que, si el artículo 23 tenía por objeto servir de complemento a las convenciones de codificación, incluida la Convención de Viena de 1961, sería lógico conceder al correo, no sólo protección e inviolabilidad personal sino también inmunidad de la jurisdicción penal. Se adujo asimismo que, en muchos casos, la misión del correo no se imitaba a un solo destino y tenía que servir de medio de comunicación en ambas direcciones, por lo que los motivos para proteger al correo diplomático contra toda detención o arresto se aplicaban también para concederle la inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor o el Estado de tránsito.

17. Los defensores de la opinión opuesta expresaron graves dudas y reservas acerca del proyecto de artículo 23 en su totalidad y, especialmente, de su párrafo 1. Señalaron que el proyecto de artículo 16, relativo a la protección e inviolabilidad personal, era suficiente para garantizar que no se perturbase al correo en el desempeño de su misión de entregar la valija con seguridad y rapidez. La inmunidad jurisdiccional tenía que estar justificada por el interés de la función. Por consiguiente, la inmunidad de jurisdicción penal del correo tenía que limitarse a los actos cometidos en el desempeño de las funciones de correo, como ocurría con la jurisdicción civil y administrativa. De acuerdo con esta opinión, el estatuto del correo diplomático no se debía asimilar al de un miembro del personal diplomático. Así pues, la concesión al correo diplomático de la inmunidad de la jurisdicción penal excedería de lo que estaba justificado por el desempeño de sus funciones. Basándose en estas consideraciones, se sugirió que se suprimiesen los párrafos 1 y 4, e incluso que se suprimiese el proyecto de artículo 23 en su totalidad. Hubo quien sugirió que se limitara la inmunidad de jurisdicción penal sólo a los casos de «infracción grave» cometida por el correo diplomático. Otros representantes, sin embargo, opinaron que tales limitaciones podrían ser incompatibles con el párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961²¹.

18. El párrafo 2 del proyecto de artículo 23, que dispone la inmunidad del correo de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor o el Estado de tránsito, se consideró en general aceptable. La mayoría de las observaciones a este respecto fueron favorables a esa disposición.

²¹ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párrs. 144 a 147; y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 35.ª sesión, párr. 34 (Jamaica).

19. Lo mismo ocurrió con el párrafo 3, relativo a la inmunidad del correo diplomático respecto de las medidas de ejecución.

20. El párrafo 4, que eximía al correo diplomático de la obligación de testificar, fue objeto de varios comentarios y observaciones de los representantes en la Sexta Comisión.

21. Algunos representantes apoyaron el texto en la forma propuesta por el Relator Especial. Opinaban que era una consecuencia lógica de la inmunidad jurisdiccional concedida al correo, que de lo contrario perdería toda razón de ser²². Esta opinión se sostuvo especialmente en relación con la inmunidad de la jurisdicción penal. Se adujo que sin las disposiciones de los párrafos 1 y 4 del proyecto de artículo 23, el Estado que envía sufriría un grave perjuicio porque su mensajero se encontraría en la imposibilidad de ejercer cabalmente su misión en varios destinos, ya que podría ser llamado a comparecer como testigo ante los tribunales de un Estado de tránsito o un Estado receptor²³. Así pues, la disposición enunciada en el párrafo 4 estaba justificada por el interés de la función.

22. Otros representantes estimaron que, como la inmunidad de la jurisdicción penal debía limitarse a los actos realizados en el desempeño de las funciones oficiales, no había ningún motivo para que no se llamase al correo diplomático a testificar, en la medida en que ello no entorpeciese el desempeño de esas funciones²⁴. Se sugirió, por consiguiente, que se suavizara considerablemente el enunciado del párrafo 4 para limitar la exención a las deposiciones sobre hechos relacionados con el desempeño de las funciones del correo y que, al pedirle que prestara declaración, las autoridades competentes evitaran que se le perturbase en el desempeño de tales funciones²⁵.

23. Por una serie de razones de orden práctico, un representante opinó que debía mantenerse el principio de que el correo no estaba obligado a testificar, pero que se debía indicar en los comentarios a esa disposición que sería conveniente que el correo diplomático que hubiera sido testigo de un accidente de tráfico dejase una carta explicando las circunstancias en que se había producido²⁶. También se sugirió que se incluyesen al final del párrafo 4 las palabras «salvo en los casos a que se refiere el párrafo 2».

²² Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párr. 151; y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 43.ª sesión, párr. 51 (Rumania).

²³ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párr. 152; y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 39.ª sesión, párr. 9 (Argelia).

²⁴ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párr. 153; y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 36.ª sesión, párr. 41 (Italia).

²⁵ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párr. 153; y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 37.ª sesión, párr. 5 (Grecia).

²⁶ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párr. 154; y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 38.ª sesión, párr. 53 (Madagascar).

24. Como se ha dicho (*supra*, párr. 17), un representante sostuvo que tanto el párrafo 4 como el párrafo 1 debían suprimirse²⁷.

25. El párrafo 5, en su conjunto, obtuvo comentarios favorables en cuanto al fondo, aunque se hicieron algunas observaciones críticas acerca de su redacción²⁸.

2. PROPUESTA DE TEXTO REVISADO DEL ARTÍCULO 23

26. Como se ha señalado, en 1983 y 1984 el proyecto de artículo 23 ha sido objeto de prolongados debates tanto en la CDI como en la Sexta Comisión de la Asamblea General, y ha suscitado numerosos comentarios, observaciones y sugerencias²⁹.

27. Recapitulando las características principales que se desprenden de los debates celebrados en la CDI y en la Sexta Comisión sobre el proyecto de artículo 23, cabe distinguir las tendencias siguientes:

a) Mantener el texto propuesto por el Relator Especial, o la versión enmendada presentada por el Comité de Redacción, suprimiendo los corchetes de los párrafos 1 y 4;

b) Suprimir el proyecto de artículo 23 en su totalidad;

c) Modificar el texto presentado por el Comité de Redacción, especialmente en lo que se refiere a los párrafos 1 y 4. Así, se sugirió que al final del párrafo 1 se incluyeran las palabras «salvo en caso de infracción grave» o «respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones». En cuanto al texto del párrafo 4, se hicieron varias sugerencias, a saber, que se añadieran las palabras «en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones» o «salvo en los casos a que se refiere el párrafo 2». Se sugirió que se modificara el enunciado del párrafo 4 para permitir que se citase al correo diplomático a declarar como testigo a condición de que no estuviera obligado a deponer sobre hechos relacionados con el desempeño de sus funciones y de que las autoridades competentes del Estado receptor o el Estado de tránsito evitaran que se le perturbase en el desempeño de sus funciones de modo que no se causaran retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se crearan impedimentos para ello.

28. El Relator Especial, quien expresó sus puntos de vista sobre la cuestión en sus informes cuarto y quinto³⁰, opina que la Comisión, en su intento por llegar a una solución apropiada de los problemas decisivos que plantean las inmunidades jurisdiccionales del correo diplomático, debería tratar de lograr el equilibrio entre la protección jurídica del correo y de la valija y los intereses legítimos de los Estados interesados. A tal efecto, debería prestar una atención especial a la relación intrínseca entre el principio de inviolabilidad personal del correo y su inmunidad de la jurisdicción penal. Los pro-

yectos de artículos deberían ser considerados como un marco jurídico coherente relativo al estatuto del correo y la valija en el que debe haber concordancia entre sus diversas disposiciones. Se estima asimismo que, en la búsqueda de una solución práctica, la Comisión debería tener en cuenta los comentarios de los Estados Miembros, a fin de que los proyectos de artículos sobre el tema puedan ser aceptados por todos.

29. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Relator Especial se permite sugerir que la solución más apropiada quizás sea adoptar el proyecto de artículo 23 presentado por el Comité de Redacción³¹, suprimiendo los corchetes del párrafo 1 y modificando el párrafo 4 de manera que diga:

4. El correo diplomático no está obligado a testificar en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones. Podrá requerirse su testimonio en otros asuntos con tal de que con eso no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello.

C.—Inviolabilidad de la valija diplomática (art. 36)³²

1. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADOS EN LA CDI Y EN LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

30. El proyecto de artículo 36, relativo a la inviolabilidad de la valija diplomática, fue calificado por algunos miembros de la CDI de disposición clave de todo el proyecto de artículos³³. Teniendo en cuenta la importancia de la inviolabilidad de la valija diplomática para el debido funcionamiento de las comunicaciones oficiales, la CDI y la Sexta Comisión dedicaron gran parte de sus debates al fondo y la forma del proyecto de artículo 36. También en este caso se expresaron opiniones contradictorias y se hicieron muchos comentarios y sugerencias³⁴.

31. Algunos representantes apoyaron el texto del proyecto de artículo 36 presentado por el Relator Especial en su cuarto informe³⁵. Se alegó que el principio de la inviolabilidad absoluta figuraba enunciado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y era plenamente conforme al derecho consuetudinario y

²⁷ Véase *supra*, nota 18.

²⁸ El proyecto de artículo 36 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 36.—Inviolabilidad de la valija diplomática

»1. La valija diplomática será inviolable en todo momento y dondequiera que se encuentre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito; salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa, no será abierta ni retenida y estará exenta de todo tipo de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

»2. El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar que sufra menoscabo la inviolabilidad de la valija diplomática y procesarán y castigarán a las personas sujetas a su jurisdicción responsables de tal menoscabo.»

³³ *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 36, párr. 136.

³⁴ Para el debate en la CDI, *ibid.*, págs. 26 y 27, párr. 101 a 103, y págs. 36 y 37, párrs. 136 a 143. Para el debate en la Sexta Comisión, véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párrs. 184 a 191.

³⁵ Documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4 [véase *supra*, nota 2, apartado b, inciso iv)], párrs. 326 a 349.

²⁷ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párr. 155; y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 36.ª sesión, párr. 31 (Estados Unidos de América).

²⁸ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párrs. 157 a 159.

²⁹ Véase *supra*, nota 19.

³⁰ Documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4 [véase *supra*, nota 2, apartado b, inciso iv)], párrs. 81 a 139; y documento A/CN.4/382 [véase *supra*, nota 2, apartado b, inciso v)], párr. 39.

la práctica establecida de los Estados. La posibilidad de abrir la valija se preveía sólo en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, y ello aun en circunstancias especiales y con determinadas garantías. Se señaló a este respecto que la unificación del derecho aplicable a todos los tipos de valijas oficiales implicaba la elección entre el régimen de inviolabilidad de la Convención de Viena de 1961 y el régimen de la Convención de Viena de 1963. Este último creaba incertidumbre en las comunicaciones oficiales, lo cual debía evitarse.

32. Algunos de los representantes que eran partidarios de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática manifestaron su oposición a toda inspección posible de la valija por medios electrónicos o dispositivos mecánicos. Afirmaron que el empleo de las técnicas electrónicas modernas permitiría extraer información confidencial de la valija diplomática, menoscabando así el fundamento mismo y el objetivo esencial del principio de la inviolabilidad de la valija, primer requisito del carácter confidencial de su contenido. Se señaló asimismo que al prohibir que la valija fuera objeto de un control electrónico se tenían también debidamente en cuenta los intereses legítimos de los países en desarrollo, que no estaban en condiciones de adquirir dispositivos electrónicos de alto nivel técnico, y, de ese modo, se reafirmaba el principio de la igualdad entre todos los Estados y se evitaba cualquier discriminación contra los que no poseían una tecnología avanzada.

33. Otros representantes estimaron que el proyecto de artículo 36 debía redactarse de manera que reflejase un equilibrio más adecuado entre los intereses del Estado que envía y los del Estado receptor y el Estado de tránsito. A este respecto, se adujo que la dificultad principal, en relación con la cuestión decisiva de la inviolabilidad de la valija diplomática, era conseguir el equilibrio entre la necesidad de proteger las comunicaciones diplomáticas y la necesidad de impedir los abusos³⁶. Por consiguiente era preferible una solución más equilibrada, análoga a la que establecía el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963. Se alegó asimismo que los Estados tentados de abusar de la inviolabilidad de la valija diplomática desistirían de ello ante la posibilidad de que la valija fuera abierta con el consentimiento del Estado que envía o, si éste se negara, devuelta a su lugar de origen. En tal caso, la efectividad de la regla de la reciprocidad disuadiría probablemente al Estado de hacer uso indebido de la inviolabilidad de la valija diplomática. Se estimó también que se podía encontrar una solución de transacción en ciertos convenios consulares bilaterales que disponían que si había razones fundadas para creer que un envío contenía algo que no fuera correspondencia oficial, documentos u objetos destinados al uso oficial, se podía devolver a su lugar de origen³⁷.

34. La disposición relativa a la inspección de la valija, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos, fue objeto de un debate particular.

También hubo división de opiniones sobre esta cuestión.

35. Ciertos representantes apoyaban el texto propuesto por el Relator Especial, por los motivos ya indicados (*supra*, párr. 32).

36. Otros estimaban que la valija diplomática podía ser objeto de inspección o control por medios electrónicos o dispositivos mecánicos. Se señaló que los bien conocidos abusos que se habían cometido con las valijas diplomáticas y la seguridad de la navegación aérea justificaban el reconocimiento de cierto derecho de verificación de la valija por las autoridades competentes del Estado receptor o el Estado de tránsito. Se adujo que sólo en los casos más excepcionales se retrasaría el paso de la valija diplomática.

37. A algunos representantes que podían aceptar que se hiciera extensiva a todas las valijas la disposición enunciada en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, les era difícil admitir la idea de que la valija diplomática fuera objeto de inspección por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos, ya que así se podía vulnerar el carácter confidencial de la valija³⁸.

38. Teniendo presentes los dos regímenes diferentes, en lo concerniente a la inviolabilidad de la valija, establecidos en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, algunos representantes sugirieron que los Estados partes en un convenio sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática debían tener derecho a hacer una declaración en el sentido de que aplicarían a todas las valijas la disposición enunciada en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963³⁹. En el presente informe se examinará más detenidamente esta cuestión (*infra*, párrs. 60 a 63).

2. PROPUESTA DE TEXTO REVISADO DEL ARTÍCULO 36

39. Con objeto de tener en cuenta los comentarios y observaciones formulados durante los debates de la CDI y la Sexta Comisión, y de ofrecer una posible solución de transacción, el Relator Especial presenta, para su examen, un texto revisado del proyecto de artículo 36, relativo a la inviolabilidad de la valija diplomática.

40. Ante todo conviene señalar que la inviolabilidad de la valija diplomática debe considerarse como un principio fundamental. Las distintas modalidades de llevarlo a la práctica no deben contradecir su objetivo principal, a saber, el funcionamiento normal de las comunicaciones oficiales. Al mismo tiempo, la aplicación del principio de la inviolabilidad de la valija diplomática no debe perjudicar los intereses legítimos del Estado receptor o el Estado de tránsito ni debe dar pie a que se abuse de ese principio. En circunstancias excepcionales, cuando haya razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea correspondencia, documentos

³⁶ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párr. 189; y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 36.ª sesión, párr. 43 (Italia).

³⁷ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párr. 189; y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 42.ª sesión, párr. 81 (Austria).

³⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 40.ª sesión, párr. 27 (España).

³⁹ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párr. 189.

u objetos destinados al uso oficial, la valija podrá devolverse a su lugar de origen sin ser inspeccionada ni abierta.

41. Teniendo en cuenta las sugerencias hechas para mejorar la redacción, como la de que se suprima el párrafo 2, el Relator Especial estaría de acuerdo en prescindir del párrafo 2 del texto actual.

42. Conforme a lo que antecede, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación el texto revisado del proyecto de artículo 36 que dice lo siguiente:

Artículo 36.—Inviolabilidad de la valija diplomática*

1. La valija diplomática será inviolable en todo momento y dondequiera que se encuentre; salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa, no será abierta ni retenida y estará exenta de todo tipo de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

2. No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor o el Estado de tránsito, si tienen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia oficial, los documentos o los objetos destinados al uso oficial a que se refiere el artículo 32⁴⁰, podrán pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen.

D.—Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes (arts. 37 y 38)⁴¹

1. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADOS EN LA CDI Y EN LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

43. En el debate celebrado en la CDI⁴², un miembro consideró que el proyecto de artículo 37 era superfluo, puesto que la valija diplomática era inviolable. Otro

* Texto enmendado verbalmente por el Relator Especial en la 1903.ª sesión de la Comisión; véase *Anuario... 1985*, vol. I, pág. 166, párr. 9.

⁴⁰ El proyecto de artículo 32 (Contenido de la valija diplomática) fue remitido al Comité de Redacción por la Comisión en su 36.º período de sesiones; véase *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 21, párr. 76.

⁴¹ Los proyectos de artículos 37 y 38 presentados por el Relator Especial decían lo siguiente:

«Artículo 37.—Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección

»La valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático, estará exenta de la inspección aduanera y de otras inspecciones.»

«Artículo 38.—Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes

»El Estado receptor o el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito o la salida de la valija diplomática con exención de los derechos de aduana y de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales y gastos conexos, salvo los gastos de almacenaje y acarreo y de los correspondientes a otros servicios determinados prestados.»

⁴² *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 37 y 38, párrs. 145 y 146.

miembro estimó que el proyecto de artículo 37 debía ponerse en consonancia con el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. En lo tocante al proyecto de artículo 38, se consideró que dicha disposición era innecesaria puesto que, por definición, la valija contenía únicamente correspondencia oficial o documentos y objetos destinados al uso oficial que, en principio, gozaban de franquicia aduanera. Teniendo en cuenta la estrecha relación existente entre las materias objeto de los proyectos de artículos 37 y 38, relativos a la inspección aduanera y la franquicia aduanera y a la exención de impuestos y gravámenes, se sugirió que se refundieran los dos proyectos en un solo artículo.

44. Algunos representantes expresaron opiniones análogas en la Sexta Comisión. Los comentarios y sugerencias se centraron en los posibles abusos de las facilidades y exenciones concedidas a la valija diplomática, en particular los privilegios aduaneros y otras exenciones fiscales y de inspección. Se señaló que había que tomar medidas para evitar abusos como la utilización de la valija para la importación ilícita de armas, explosivos y drogas. Al mismo tiempo, se reconoció de una manera general la necesidad de proteger las comunicaciones entre los Estados y sus oficinas diplomáticas en el extranjero y de que los gobiernos mantuviesen relaciones de amistad y basaran su trato recíproco en la confianza⁴³.

2. PROPUESTA DE UN NUEVO ARTÍCULO 37 QUE SUSTITUYA A LOS ACTUALES PROYECTOS DE ARTÍCULOS 37 Y 38

45. Se han examinado los proyectos de artículos 37 y 38 en cuanto a la forma y el fondo en los informes cuarto y quinto del Relator Especial⁴⁴. Al presentar un texto revisado, el Relator Especial tenía que tomar en consideración los comentarios y observaciones formulados en la CDI y en la Sexta Comisión⁴⁵.

46. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación un texto revisado que refunde los dos proyectos de artículos en un nuevo proyecto de artículo 37 redactado como sigue:

Artículo 37.—Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes

El Estado receptor o el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito o la salida de la valija diplomática con exención de la inspección aduanera y de otras inspecciones, de los derechos de aduana y de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales y gastos conexos, salvo los gastos de almacenaje y acarreo y de los correspondientes a otros servicios determinados prestados.

⁴³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 40.ª sesión, párr. 22 (Reino Unido).

⁴⁴ Documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4 [véase *supra*, nota 2, apartado b, inciso iv)], párrs. 350 a 360; documento A/CN.4/382 [véase *supra*, nota 2, apartado b, inciso v)], párrs. 80 y 81.

⁴⁵ Véase *supra*, nota 42; y «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párrs. 192 y 193.

E.—Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática (art. 39)⁴⁶

1. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADOS EN LA CDI Y EN LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

47. El proyecto de artículo 39 no suscitó objeciones de fondo en la CDI ni en la Sexta Comisión⁴⁷. La mayoría de los comentarios y observaciones se referían a posibles mejoras de estilo. Se hicieron varias sugerencias tendentes a abreviar el texto y refundir los dos párrafos en uno solo.

48. En los debates de la CDI y la Sexta Comisión, las consideraciones aducidas por el Relator Especial en su cuarto informe⁴⁸ obtuvieron un apoyo general. Tal vez fuera apropiado enunciar las circunstancias excepcionales, como la enfermedad o un accidente, que impiden al correo diplomático desempeñar sus funciones. Quizás sea necesario también aclarar la posición de un correo profesional o un correo *ad hoc* que sea declarado persona *non grata* o no aceptable por el Estado receptor o el Estado de tránsito mientras se encuentre en su territorio. Las palabras «las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática» del párrafo 1 se refieren sólo a las medidas para hacerse cargo de la valija diplomática y no a las medidas destinadas a facilitar el viaje propiamente dicho del correo, a que se refiere el proyecto de artículo 40. El enunciado del proyecto de artículo debería dejar bien sentado que la obligación establecida en el artículo 39 es sólo una obligación de derecho civil, y no una obligación que dé lugar a la responsabilidad internacional del Estado receptor o el Estado de tránsito.

2. PROPUESTA DE TEXTO REVISADO DEL ARTÍCULO 39

49. Teniendo en cuenta los comentarios y observaciones formulados durante los debates en la CDI y en la Sexta Comisión, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación el texto siguiente:

⁴⁶ El texto del proyecto de artículo 39 propuesto por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 39.—Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática

»1. En el caso de que las funciones del correo diplomático hayan terminado antes de la entrega de la valija diplomática en su destino final, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, o si se dan otras circunstancias que le impidan desempeñar sus funciones, el Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática y notificarán inmediatamente este hecho al Estado que envía.

»2. El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas a que se refiere el párrafo 1 con respecto a la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante si se dan circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática en su destino final.»

⁴⁷ *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 38, párr. 147; y «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párr. 194.

⁴⁸ Documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4 [véase *supra*, nota 2, apartado b, inciso iv)], párrs. 361 a 365.

Artículo 39.—Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática

El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática, y lo notificarán inmediatamente al Estado que envía, en el caso de terminación de las funciones del correo diplomático que le impida entregar la valija diplomática en su destino o si se dan circunstancias que impidan al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante entregar la valija diplomática a un miembro autorizado de la misión diplomática del Estado que envía.

F.—Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito (art. 40)

1. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADOS EN LA CDI Y EN LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

50. El proyecto de artículo 40, relativo a las obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito, fue presentado por el Relator Especial en su cuarto informe⁴⁹.

51. En la Comisión el debate sobre este proyecto de artículo giró en torno a algunas cuestiones de redacción⁵⁰. Los comentarios se referían a la aclaración del alcance y contenido de las obligaciones que incumbían al Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito pero que, por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, tenía que conceder ciertas facilidades para garantizar la inviolabilidad y protección de la valija diplomática y la continuación del viaje del correo diplomático.

52. El proyecto de artículo 40 obtuvo apoyo en su forma actual durante su examen en la Sexta Comisión⁵¹. Un representante señaló que el elemento de protección de la valija y su circulación en el supuesto de no reconocimiento de Estados o de gobiernos (proyecto de artículo 41) debía hacerse extensivo a las situaciones contempladas en el proyecto de artículo 40⁵².

2. PROPUESTA DE TEXTO DEL ARTÍCULO 40

53. En vista de la aceptación general del proyecto de artículo 40 en cuanto al fondo, el Relator Especial lo presenta para su examen y aprobación en su forma actual:

Artículo 40.—Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito

Si, a causa de fuerza mayor o hecho fortuito, el correo diplomático o la valija diplomática han de desviarse forzosamente de su itinerario normal y permanecer por algún tiempo en el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado concederá la inviolabilidad y la pro-

⁴⁹ *Ibid.*, párrs. 369 a 380.

⁵⁰ *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), pág. 38, párr. 148.

⁵¹ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.382), párr. 195.

⁵² *Ibid.*, párr. 196.

tección que el Estado receptor está obligado a conceder y dará al correo o a la valija diplomática las facilidades necesarias para continuar su viaje a su destino o volver al Estado que envía.

G.—No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares (art. 41)

1. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADOS EN LA CDI Y EN LA SEXTA COMISION DE LA ASAMBLEA GENERAL

54. En el curso del debate se subrayó la necesidad de una disposición de esta índole, especialmente en el caso de que una misión especial o delegación que se encontraba en el Estado receptor enviaba o recibía una valija diplomática acompañada o no por un correo diplomático. Por otra parte, esta disposición puede adquirir una importancia especial en el supuesto de no reconocimiento de Estados o de gobiernos o de inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado de tránsito, por una parte, y el Estado que envía o el Estado receptor, por otra, cuando el territorio del Estado de tránsito tenga que ser utilizado para el envío de la valija diplomática⁵³.

55. Durante el debate en la Sexta Comisión se señaló que la disposición del proyecto de artículo 41 era necesaria para garantizar la libertad de comunicación del Estado con sus misiones o delegaciones en el extranjero. Se subrayó además que los casos en que se aplicarían esas disposiciones no eran raros en la práctica, especialmente en las comunicaciones de los Estados con sus misiones ante organizaciones internacionales⁵⁴.

2. PROPUESTA DE TEXTO DEL ARTICULO 41

56. En vista del apoyo dado al proyecto de artículo 41 en la CDI y en la Sexta Comisión, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación en su forma actual:

Artículo 41.—No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. La concesión de facilidades, privilegios e inmunidades al correo diplomático y a la valija diplomática, en virtud de los presentes artículos, por parte del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito no entrañará por sí misma el reconocimiento por el Estado que envía del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito, o de sus gobiernos, ni tampoco el reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por

el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito.

H.—Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales (art. 42)⁵⁵

1. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES FORMULADOS EN LA CDI Y EN LA SEXTA COMISION DE LA ASAMBLEA GENERAL

57. El Relator Especial presentó el proyecto de artículo 42 en su cuarto informe⁵⁶.

58. Los comentarios y observaciones que se hicieron en le CDI acerca del proyecto de artículo 42⁵⁷ subrayaron su carácter complementario. Se señaló que se debería precisar qué efectos podrían tener los acuerdos que se concertaran sobre cuestiones relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática. Se sugirió que se simplificase el texto suprimiendo el párrafo 3 y modificando el párrafo 2 de modo que dijese:

«2. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones o de los acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean partes en ellos.»

59. Con ocasión del debate celebrado en la Sexta Comisión, un representante, aunque reconoció la importancia del proyecto de artículo 42, expresó ciertas dudas sobre su versión actual y pidió que fuera objeto de un nuevo examen detenido, especialmente a la luz de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969⁵⁸. Se sugirió también que era necesario introducir algunas mejoras en el párrafo 1 del proyecto de artículo⁵⁹.

60. El enunciado del proyecto de artículo 42 se podría basar en el del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, que versa sobre la

⁵⁵ El texto del proyecto de artículo 42 presentado por el Relator Especial decía lo siguiente:

«Artículo 42.—Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

»1 Los presentes artículos completarán las disposiciones relativas al correo y la valija enunciadas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975

»2. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

»3. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.»

⁵⁶ Documento A/CN.4/374 y Add 1 a 4 [véase *supra*, nota 2, apartado b, inciso iv)], párrs. 396 a 403.

⁵⁷ *Anuario* . 1984, vol II (segunda parte), pág 39, párr 150

⁵⁸ Véase «Resumen por temas...» (A/CN 4/L.382), párr. 198, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión, 42ª sesión*, párr. 43 (Polonia).

⁵⁹ Véase «Resumen por temas...» (A/CN 4/L.382), párr. 199; y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión, 36ª sesión*, párr 66 (Bulgaria)

⁵³ *Anuario* 1984, vol II (segunda parte), pág 38, párr 149

⁵⁴ Véase «Resumen por temas . . .» (A/CN.4/L.382), párr 197

relación entre dicha Convención y otros acuerdos internacionales.

2. PROPUESTA DE TEXTO REVISADO DEL ARTÍCULO 42

61. Basándose en lo que antecede, y teniendo en cuenta la sugerencia hecha en la CDI de que se abreviase el texto actual del proyecto de artículo 42, el Relator Especial presenta para su examen la siguiente versión revisada del proyecto de artículo 42:

Artículo 42.—Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones o de los acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en ellos.

2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquéllos.

I.—Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas: propuesta de un nuevo artículo 43

62. Con ocasión del examen del ámbito de aplicación de los proyectos de artículos y de los regímenes que debían aplicarse a los distintos tipos de correos y valijas, se planteó la posibilidad de introducir cierta flexibilidad que permitiese a los Estados determinar los tipos de correos y valijas a los que deseaban que se aplicaran los artículos. En el comentario relativo al proyecto de artículo 1 de la presente serie de proyectos de artículos se mencionaba explícitamente esa opción, y se sugirió que se incluyera un artículo del tenor del artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982⁶⁰.

63. Un artículo que versara sobre las excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas estaría justificado también por el hecho de que no todas las partes en el instrumento relativo al estatuto del

⁶⁰ *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 59, párr. 2 del comentario al artículo 1 (Ámbito de aplicación de los presentes artículos).

correo diplomático y de la valija diplomática son parte en todas las convenciones de codificación.

64. La declaración relativa a las excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas debería hacerse por escrito. Esa declaración podría ser retirada en cualquier momento por el Estado que la hubiera hecho. Las excepciones facultativas deberían aplicarse entre los Estados partes en régimen de reciprocidad.

65. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Relator Especial presenta para su examen un nuevo proyecto de artículo 43 redactado como sigue:

Artículo 43.—Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas

1. Sin perjuicio de las obligaciones que resultan de las disposiciones de los presentes artículos, los Estados podrán, al firmar o ratificar los presentes artículos o adherirse a ellos, determinar mediante una declaración hecha por escrito los tipos de correos y valijas a los que desean que se apliquen las disposiciones de los presentes artículos.

2. El Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento.

3. Ningún Estado que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo tendrá derecho a invocar las disposiciones de los presentes artículos en relación con cualquiera de los tipos exceptuados de correos y valijas respecto de otro Estado parte que haya aceptado la aplicabilidad de esas disposiciones.

J.—Conclusión

66. Los proyectos de artículos que se presentan para su examen en el presente informe deben considerarse como una continuación de los presentados en los informes cuarto y quinto del Relator Especial. Para evitar la repetición de los argumentos y análisis de la práctica de los Estados ya contenidos en los informes anteriores, se ha estimado que sería suficiente remitirse simplemente a las diferentes partes de dichos informes.

67. Es de esperar que, conforme a las sugerencias y recomendaciones formuladas en la CDI y en la Sexta Comisión, la CDI consiga completar el examen de todos los proyectos de artículos restantes y aprobarlos en primera lectura durante el 37.º período de sesiones.